

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 439

Panamá, 3 de septiembre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

Concepto.

El doctor Jaime Franco Pérez, actuando, en representación de **Leni Belle D'Anello de Atkins**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN-4100-Elec de 20 de diciembre de 2010, dictada por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior, ya que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en el cual se impugna una resolución que en la vía gubernativa resolvió una controversia entre particulares, es decir, la empresa Los Naranjos Overseas, S.A., quien tiene la concesión del proyecto hidroeléctrico "El Síndigo", y Leni Belle D'Anello de Atkins propietaria de la finca 39410, la cual resultará afectada por la constitución de una servidumbre forzosa.

I. Antecedentes.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la empresa Los Naranjos Overseas, S.A., celebraron un contrato de concesión para la construcción y operación del proyecto de generación hidroeléctrica El Síndigo, a constituirse en el corregimiento de Caldera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí.

Como producto de la ejecución de este contrato, se determinó que el proyecto hidroeléctrico concesionado afectaría la finca 39410, inscrita en el Registro Público al rollo 22077, asiento 1, documento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Chiriquí, la cual pertenece a Nicolás Augusto D'Anello Laws y Leni Belle D'Anello de Atkins (Cfr. fojas 1 a 9 del expediente administrativo).

Según se advierte de las constancias procesales, la empresa Los Naranjos Overseas, S.A., giró notas a los propietarios de la finca 39410, ya descrita, ofreciéndoles una suma de dinero por el derecho de servidumbre, así como la posibilidad de comprar el área a utilizarse en el proyecto El Síndigo, pero ante la falta de respuesta y de acuerdo entre las partes, la sociedad concesionaria solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que se adelantara un proceso administrativo sumario de constitución de servidumbre forzosa sobre dicha finca; procedimiento que para la fecha en que se presentó la solicitud estaba regulado en el artículo 64 del decreto ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, a efectos que la construcción del proyecto hidroeléctrico fuera

declarada de carácter urgente (Cfr. fojas 1 a 9 del expediente administrativo).

Como consecuencia de esta petición, la autoridad reguladora dictó la resolución AN-4100-Elec de 20 de diciembre de 2010, declarando de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto hidroeléctrico denominado "El Síndigo". Además, autorizó el ingreso de la empresa concesionaria a la ya citada finca y fijó, de manera provisional, una suma de dinero en concepto de anticipo de compensación e indemnización para los propietarios afectados por dicho proyecto (Cfr. fojas 88 a 92 del expediente judicial).

Al notificarse de la decisión contenida en esta resolución, la hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue objeto de la resolución AN-4282-Elec. de 28 de febrero de 2011, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto inicial; decisión que le fue notificada a la recurrente el 1 de marzo de 2011 (Cfr. fs. 93 a 97 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en los términos expresados, el 19 de abril de 2011, Leni Belle D'Anello de Atkins, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 2 a 15 del expediente judicial).

II. Las disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora alega que la resolución AN-4100-Elec de 20 de diciembre de 2010, proferida

por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es nula, por ilegal, puesto que infringen las siguientes disposiciones:

A. El artículo 64 del decreto ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, vigente al momento en se presentó la solicitud, el cual establecía el procedimiento sumario de excepción que debía aplicar la autoridad reguladora al momento de constituir una servidumbre forzosa sobre una finca de propiedad privada que resultase afectada con motivo de la ejecución de un proyecto hidroeléctrico declarado de interés público y carácter urgente, a fin de establecer el monto de compensación de no haber acuerdo entre las partes (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial); y

B. El artículo 75 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, referente a la obligación de las autoridades públicas de dar traslado de las peticiones realizadas y cuya decisión afecte los intereses de terceros, y de tener a estos últimos como parte dentro del procedimiento (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, la demandante señala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos interpretó de manera equivocada el carácter de urgente con el que fue calificado el proyecto "El Síndigo", propiedad de la empresa Los Naranjos Overseas, S.A., puesto que la concesión otorgada a dicha sociedad tiene más de diez años, sin que hasta la fecha la misma siquiera

haya levantado los cimientos de la construcción que le fue autorizada (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Añade, que cuando el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos dispuso mediante la resolución JD-6222 de 15 de abril de 2005, establecer nuevas coordenadas y elevaciones del sitio de presa del proyecto hidroeléctrico antes mencionado, sólo notificó al representante legal de la empresa concesionaria, a pesar de que se estaba afectando la finca 39410, antes descrita, propiedad de los hermanos Nicolás Augusto D'Anello Laws y Leni Belle D'Anello de Atkins; sin embargo, no se les corrió traslado como parte interesada (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante al explicar los conceptos relativos a la supuesta violación de las normas invocadas, puesto que al examinar las constancias que reposan en el expediente judicial como en el administrativo, se observa que lo actuado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se ciñe a lo establecido en el artículo 20 del texto único de la ley 26 de 1996, modificada por el decreto ley 10 de 2006, que le atribuye a la entidad la facultad de controlar y fiscalizar la prestación de los servicios públicos, para lo cual puede intervenir para resolver las controversias que surjan con respecto a esta materia.

Dentro de este contexto y para asegurar la efectiva aplicación de las disposiciones de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, por medio de la cual se establece el marco

regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, se les ha otorgado a los concesionarios de estos servicios ciertas prerrogativas que resultan necesarias y útiles para los fines de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, las cuales forman parte integral de la prestación de dicho servicio público.

En ese mismo orden de ideas, esta Procuraduría observa que la construcción y operación del proyecto de generación de propiedad de la empresa concesionaria Los Naranjos Overseas, S.A., tiene como finalidad la prestación de un servicio público, de manera tal, que las servidumbres que sean requeridas para el desarrollo de este proyecto pueden ser impuestas directamente por la Ley o bien ser el resultado de un proceso administrativo que tiene como sustento un precepto legal que obliga a su constitución, incluso ante la oposición del dueño del predio sirviente.

Sobre el particular, no debe perderse de vista que el artículo 3 de la citada ley 6 de 1997, cuyo texto estaba vigente al momento en que se expidió el acto administrativo impugnado, disponía que las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios de utilidad pública; de tal suerte, que las disposiciones de esa ley debían interpretarse en congruencia con el principio de supremacía del interés público frente al privado, de lo que se infiere que el interés o la conveniencia de la

colectividad, en este caso conjugado en una eficiente prestación del servicio público de generación de energía eléctrica, viene a ocupar una posición preferente ante el interés particular de quienes pudieran verse afectados por la adquisición forzosa de un bien en el marco del procedimiento que estaba previsto en el artículo 64 del decreto ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, vigente al momento en que se presentó la solicitud.

En virtud de lo anterior, este Despacho es del criterio que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tenía la potestad de conceder a la obra que ejecutará la empresa Los Naranjos Overseas, S.A., la connotación de carácter urgente y de interés público, a lo que debe adicionarse el hecho que la etapa de negociación con los propietarios de la finca afectada fue agotada, sin haberse podido llegar a un acuerdo, de allí que era factible la aplicación del procedimiento sumario que, por vía de excepción, establecía el citado artículo 64 del decreto ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, vigente al momento en que se presentó la solicitud.

Todo lo planteado, nos lleva a concluir que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la resolución objeto de impugnación, estuvo fundamentada en los presupuestos legales que regulaban la tramitación de las solicitudes relativas a los procedimientos sumarios de excepción que presente cualquier concesionario cuyo proyecto hidroeléctrico fuese declarado de interés público y de carácter urgente, razón por la que esta Procuraduría solicita a ese Tribunal, se sirva declarar que es NO ES ILEGAL la

resolución AN-4100-Elec de 20 de diciembre de 2010 ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, el cual ya reposa en ese Tribunal.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 273-11